

**RESOLUCIÓN Nº 002196-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14785-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELIAS MIGUEL MARTIN STECK GOMEZ VALERA
ENTIDAD : MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Secretarial Nº D000301-2024-SG-MINSA, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Secretaria General del Ministerio De Salud; y, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción que se le impuso, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante el informe de precalificación, Informe Nº 001-2023-EXP.1204-STOIPAD-OGGRH-MINSA, del 2 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica recomendó a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio De Salud, en adelante la Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor ELIAS MIGUEL MARTIN STECK GOMEZ VALERA, en adelante el impugnante¹, debido a que en su calidad de jefe del Equipo de Despacho Ministerial, recibió dinero para ser depositado en la cuenta bancaria de la señora de iniciales D.J.A.M. (madre de los hijos del Ministro de Salud), entregando luego dinero en dos oportunidades dentro de un sobre, el 31 de agosto de 2022, en horas de la tarde, al señor de iniciales P.G.V.E. (servidor de la Entidad) para que éste lo deposite en la cuenta bancaria que el impugnante le compartió por WhatsApp, además de trasladarlo en su propio vehículo a las agencias del banco BCP de la Av. Arenales y del distrito de Magdalena.
- Con Carta Nº 001-2023-EXP1204-OGGRH-MINSA, del 2 de noviembre de 2023², la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (órgano

¹ Con Contrato Administrativo de Servicios Nº 349-2022/MINSA, designado con Resolución Ministerial Nº 585-2022/MINSA, del 5 de agosto de 2022 y cesado con Resolución Ministerial Nº 1105-2022/MINSA, del 29 de diciembre de 2022.

² Notificada al impugnante el 2 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





instructor) de la Entidad decidió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, imputándole los hechos descritos en el informe de precalificación de acuerdo con lo expuesto en el párrafo que precede, indicando que la posible sanción a imponérsele sería la destitución.

Asimismo, para determinar la responsabilidad disciplinaria del impugnante el órgano instructor le imputó la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil³, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Nº 30057⁴, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014, por la transgresión del numeral 5 del artículo 6º, el numeral 2 del artículo 7º y el numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública⁵.

3. A través del escrito de fecha 13 de noviembre de 2023 el impugnante presentó sus descargos, a través de este documento solicitó que se le absuelva de todos los

³ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley."

⁴ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, probado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

⁵ **Ley Nº 27815 Ley del Código de ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.-El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)"

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna".

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





cargos imputados en su contra porque la Entidad incurrió en vicios de nulidad y vulneración de los principios constitucionales y administrativos.

4. Luego de evaluar los descargos, el órgano instructor recomendó a la Secretaria General (órgano sancionador) de la Entidad, a través del Informe Final de Instrucción N° 001-2024-OGGRH-MINSA/EXP-1204-MIMSA, del 30 de septiembre de 2024, que se le imponga la sanción de destitución al impugnante por haber determinado que cometió los hechos imputados y consecuentemente que incurrió en la falta disciplinaria imputada.
5. Mediante, Resolución Secretarial N° D000301-2024-SG-MINSA, del 31 de octubre de 2024⁶, el órgano sancionador de la Entidad se apartó de la recomendación del órgano instructor de imponer la sanción de destitución, y resolvió imponerle al impugnante la sanción de suspensión por doce meses (12) meses sin goce de remuneraciones por considerar que se acreditó su responsabilidad administrativa disciplinaria respecto el hecho imputado, y en ese sentido que cometió la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por infracción del numeral 5 del artículo 6°, del numeral 2 del artículo 7° y del numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Con escrito de fecha 25 de noviembre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° D000301-2024-SG-MINSA, como pretensión principal solicita se revoque la sanción por que no tiene responsabilidad por los hechos imputados y como pretensión alternativa se declare la nulidad de la sanción, por los siguientes argumentos:
 - (i) La imputación fáctica imputada es diferente al hecho por el que fue sancionado, con lo cual se vulneró su derecho de defensa.
 - (ii) La imputación de que él es personal de confianza del ex ministro de salud es totalmente falsa ya que, el personal de confianza al que éste se refirió es la señora de iniciales D.M.G.V. (asistente del ex ministro).
 - (iii) El órgano sancionador no valoró el contenido de la Disposición Fiscal N° 9 del 15 de abril de 2024 que versa sobre los mismos hechos.
 - (iv) La señora de iniciales D.M.G.V. (asistente del ex ministro) le indicó que se acerque para llevar al señor de iniciales P.G.V.E. al banco para hacer unos depósitos por encargo del señor ministro, momento en el que le entregó los dos sobres que a su vez fueron entregados al señor de iniciales P.V.E. sin saber

⁶ Notificada al impugnante el 31 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- a nombre de quien se harían los depósitos, pues la asistente le envió el número de cuenta; cumpliendo con los ordenados por la asistente.
- (v) El operador que realizó los depósitos fue el señor de iniciales P.G.V.E., junto con otros servidores.
 - (vi) No se acreditó que incurrió en la vulneración del principio de veracidad, el deber de transparencia y la prohibición de mantener intereses en conflicto.
 - (vii) Los medios probatorios que ofreció no han sido valorados, por el contrario, se han obviado y evitado mencionarlos.
 - (viii) La resolución impugnada contiene una motivación aparente por lo que vulnera la debida motivación.
 - (ix) No se ha realizado una adecuada valoración de la graduación de la sanción.
 - (x) Se vulneró el debido procedimiento y el principio de tipicidad.
 - (xi) No se tuvo en cuenta el principio de presunción de inocencia.
7. Con Oficio N° D000152-2024-PAD-MINSA, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 000207-2025 y 000208-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹, en adelante Reglamento

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹²El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
17. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del

¹³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁴ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 ¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁶ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.

21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

24. En el presente caso, mediante Carta N° 001-2023-EXP1204-OGGRH-MINSA el órgano instructor de la Entidad le imputó al impugnante haber recibido dinero en efectivo para ser depositado en la cuenta bancaria de la señora de iniciales D.J.A.M. (madre de los hijos del Ministro de Salud), este dinero se entregó en dos oportunidades dentro de un sobre, el **31 de agosto de 2022** en horas de la tarde, al señor de iniciales P.G.V.E. (servidor de la Entidad) para que éste lo deposite en la cuenta bancaria que el impugnante le compartió por WhatsApp, además de trasladarlo en su vehículo a las agencias del banco BCP de la Av. Arenales y del distrito de Magdalena para que efectúe los depósitos.
25. Posteriormente, mediante la Resolución Secretarial N° D000301-2024-SG-MINSA, el órgano sancionador determinó que los hechos imputados al impugnante se encontraban acreditados y en este sentido que cometió la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por contravenir el numeral 5 del artículo 6°, el numeral 2 del artículo 7° y el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que resolvió imponerle la sanción de suspensión por doce meses (12) meses sin goce de remuneraciones.
26. Con relación a las pruebas que la Entidad tuvo en cuenta para determinar que los hechos imputados al impugnante se acreditaron en forma suficiente, se aprecian los siguientes instrumentos:
- Declaración testimonial del señor de iniciales P.G.V.E, recibida el 8 de noviembre de 2022, que fue la persona a quien el impugnante le entregó el dinero y quien, a su vez, realizó los depósitos en la cuenta bancaria de la madre de los hijos del ministro de la Entidad.
 - Acta de visualización de imágenes de la conversación sostenida entre el impugnante y el señor de iniciales P.G.V.E., así como, del coordinador del señor de iniciales P.G.V.E. con éste. En la que se aprecia que el impugnante compartió el número de la cuenta bancaria de la madre de los hijos del ministro de la Entidad.
27. De forma detallada, con relación a los hechos imputados al impugnante, en el Acta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Declaración testimonial del señor de iniciales P.G.V.E, recibida el 8 de noviembre de 2022, se aprecia que esta persona declaró ante la Secretaría Técnica de la Entidad lo siguiente:

"(...)

2. ¿Desde cuándo se encuentra vinculado con el Ministerio de Salud?

Me encuentro vinculado como locador desde setiembre de 2019 en el área de soporte e infraestructura de la Oficina de Soporte e Infraestructura Tecnológica de la Oficina General de Tecnología de la Información, hasta noviembre de 2021 en la que soy CAS.

(...)

5. ¿Cuáles son las labores o funciones que realiza, en el Ministerio de Salud

Recibo llamados de diferentes unidades orgánicas, así también de los servidores y/o coordinadores de la toda la entidad para realizar el soporte para el funcionamiento de las PC, atiendo requerimiento de tóner, creación de cuentas, apoyo con video conferencias

6. ¿Conoce a la señora D.A.M.?

Hasta el momento de realizar el depósito no conocía a la señora, después de las noticias me entere que era la ex esposa del Ministro de Salud.

7. ¿Conoce el motivo de su presencia en esta oficina?

Si conozco por las noticias y medios televisivos

8. ¿Podría narrar cómo sucedieron los hechos denunciados y su participación en estos eventos?

Yo como estaba designado como técnico en el Despacho Ministerial por mi coordinador R.FdeC., ese día llegue como de costumbre a mi trabajo, aproximadamente a las 2:30 a 3:00, luego subo al Despacho para dejar mi mochila, salgo para almorzar luego de regreso como a las 4 de la tarde fui para hacer el relevo de mi compañera S.M.F. Ingreso al Despacho Ministerial saludo y me encuentro con el señor Elías Stick Gómez Valera, en esos momento sale el Dr. J.C.D. quien hace un gesto como para que vayan o salieran según pude percibir, luego de ello el señor Stick me dice para ir donde la señora Daisy Gamarra (asistente del Ministro) luego la señora Daisy nos dice para que fuéramos en dirección del Despacho del Ministro, luego ingresan los dos el señor Stick y la señora Gamarra mientras que yo espero afuera, luego de aproximadamente 3 a 5 minutos salen los dos siendo que la señorita Daysi me ordena que acompañe al Dr. Elías Stick para que haga unas diligencias.

Luego bajamos al pool de choferes y subimos a su vehículo personal de color

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





plata, marca BMW de placa de Rodaje (...), ya en trayecto le comunico a mi Coordinador R.FdeC. que estaba fuera del MINSA por indicación de la asistente del Ministro señora Daisy y que estaba con su asesor, (tengo mensaje del wasap de dicha conversación) el me pregunta a donde iba y yo le escribí en el wasap que no sabía.

Luego, nos dirigimos al Banco BCP de la Av. Arenales se estacionó en la misma avenida al costado del Banco, el me mando un wasap con el número de cuenta de la señora D.A.M. y luego saco un sobre conteniendo fajos de dinero y empecé a contarle y me entrego una cantidad de dinero que no recuerdo el monto, lo que si recuerdo es que me rechazaron 3 billetes de S/. 100 en el cajero automático, siendo que ese momento consigne mi número de DNI como depositante y luego salí y le entregue el voucher del depósito y los billetes rechazados al Dr. Elías Stick.

Luego, partimos a otro lugar llegando al banco BCP del distrito de Magdalena del Mar y me entregó otro sobre conteniendo S/ 9,900 soles y me indicó que deposite el dinero a la misma cuenta que me había pasado al wasap, ingrese al cajero pero este no aceptaba el deposito del dinero por presentar fallas mecánicas, a lo que regreso al vehículo y el señor Elías Stick me ordena que lo haga por ventanilla, a lo cual hice mi cola y deposite dicho monto en la cuenta que ya me había proporcionado anteriormente, luego con el voucher regrese al vehículo del Dr. Elías y le entrego el voucher y luego regresamos al MINSA.

(...)"

(Las negritas y subrayado son agregadas).

28. Del mismo modo, en al Acta de visualización de imágenes que obra en los actuados se aprecia la siguiente información:

- La captura de pantalla del celular con el nombre "Ricardo Coordinador" en el que se observa la imagen de la conversación por WhatsApp de fecha 31 de agosto de 2022. En la imagen se aprecia que a horas **4:23 p.m.** se escribió "compañero esta", "dime", "compañero la asistente del ministro me dijo que acompañe a un asesor fuera del minsa", "a donde", "no se", "...".
- La captura de pantalla del celular con el nombre del impugnante "Elias Steck Minsa" en el que se observa la imagen de la conversación por WhatsApp de fecha 31 de agosto de 2022. En la imagen se aprecia que a horas **4:34 p.m.** reenvió los números de cuenta bancaria del BCP en soles y del número de cuenta interbancaria al señor de iniciales P.G.V.E, mientras que este, a las **4:47 p.m.** respondió: "Doc, 4 billetes no pasaron"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. Respecto a estos hechos, el impugnante manifestó en sus descargos, entre otros, los siguientes argumentos de defensa:

- *El reportaje periodístico no implica al suscrito como autor o participante de los hechos denunciados.*
- *Se verifica una grave omisión que afecta el debido procedimiento, por cuanto no es posible establecer como es que a partir del reportaje periodístico en el que inicialmente se contempló a 6 trabajadores del Ministerio (uno con identidad desconocida) posteriormente, se haya implicado a 2 trabajadores adicionales cuya identidad no fue revelado en el reportaje.*
- *No se señala cual es la participación de los señores D.E. y G.V. para ser considerado como presuntos implicados en los hechos denunciados, lo que incide en el derecho de defensa del suscrito, al no tener acceso a todos los antecedentes que dan origen a la imputación.*
- *Se solicita la verificación al coordinador de Seguridad de Personal e Instalación de Seguridad Interna la verificación de los videos de las cámaras de seguridad vigilancia, no existe certeza de que en efecto se haya realizado dicha gestión como parte de la investigación.*
- *Resulta de vital importancia contar con los videos de las cámaras de seguridad vigilancia, lo que genera vicios en el procedimiento iniciado, no se evidencia que la STOIPAD haya agotado las acciones necesarias para la obtención, se afirma que el suscrito habría inducido a un tercero a la comisión de los hechos materia de denuncia, lo que podría desvirtuarse de contar con los registros de los videos antes citados.*
- *No se ha recabado los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la falta, no siendo suficiente que se haya limitado a solicitar las grabaciones de video al suscrito.*
- *Se advierte inconsistencias entre las declaraciones de los trabajadores involucrados, no se menciona al suscrito en la declaración del señor C.S.S.R.*
- *Seguidamente en la declaración de C.R.T. no se menciona al suscrito.*
- *Con la declaración del señor V.E. no se puede determinar que el suscrito haya solicitado y ordenado que realice depósitos en cuentas bancarias, sino que dicha disposición habría provenido de la secretaria del Ex Ministro, tampoco se puede determinar que el suscrito le haya entregado dinero en efectivo como tendenciosamente se señala, pues no obra ningún otro medio de prueba que corrobore tal versión de los hechos.*
- *Negamos tajantemente los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2022 se haya suscitado en la forma que señala el señor V.O. en su declaración, el suscrito, no solicito, ni sugirió que ingresara al Despacho Ministerial, sino que dicha indicación provino de la secretaria del ex Ministro, tal como confusamente refiere en su versión de los hechos..., siendo que la secretaria le solicitó por encargo del ex Ministro, trasladar a V.E. al banco para realizar gestiones cuyo detalle desconocía.*
- *En ningún momento el suscrito solicitó u ordenó a V.E. que realizara los depósitos bancarios, ni le hizo entrega del dinero en efectivo, sino que*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

únicamente lo trasladé en mi vehículo a la entidad bancaria a solicitud del ex Ministro según lo indicado por su secretaria, dicho trabajador actuó bajo cuenta propia realizado los depósitos solicitados por la secretaria del ex Ministro...el hecho de haberlo trasladado es circunstancial y no permite concluir en modo alguno que haya tenido implicancia en las gestiones bancarias realizadas.

- *No existen suficientes elementos para determinar la configuración de la falta imputada*

El PAD iniciado tiene como único motivo que no se haya podido determinar la responsabilidad contra las personas que realmente participaron...no es un elemento para encauzar forzosamente el PAD con el ánimo de identificar responsabilidad y para determinar que el suscrito haya cometido falta alguna.

- *No existe documentación que vincule al suscrito con los hechos materia de denuncia, sino más bien la única declaración realizada por V.E.*
- *No existen pruebas a las que hace referencia como que habría recibido un sobre conteniendo dinero, no se puede determinar fehacientemente que el suscrito haya entregado dinero en efectivo y/o haya participado en los referidos hechos.*
- *Es cierto que el suscrito condujo al servidor hacia la agencia bancaria, no obstante, como se infiere esto fue realizado a solicitud de la secretaria del ex Ministro.*
- *En mi condición de funcionario público de confianza cumplí con acatar la disposición del ex Ministro, sin conocer el detalle de las gestiones que le fue encargada al señor Vásquez directamente.*
- *Debo rechazar la afirmación al sostener que habría impartido órdenes a un tercero con la finalidad de no verse involucrado.*
- *Una cosa es arribar a una conclusión a partir de premisas y otras distinta es deslizar acusaciones hacia una persona perjudicando su honor y reputación, más si estas acusaciones no están fundamentadas en pruebas fehacientes.*
- *No existe una prueba adicional a la declaración de uno de los investigados que permitan concluir que el suscrito es el personal de confianza al que se refirió el ex Ministro.*
- *Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad*

El Principio de Veracidad, implica "mentir", "engañar", "embaucar" en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostenta, no se ha señalado como el suscrito habría mentido engañado o embaucado a la Administración Pública o a la ciudadanía.

El Deber de Transparencia solo podría ser cumplido o vulnerado en el ejercicio de la función pública, esto es, en la ejecución de las funciones inherentes al cargo que ocupa el servidor público, no guarda relación alguna con el deber de transparencia.

El Principio de Mantener Intereses en Conflicto no se cumple con ninguna de las condiciones relacionadas con la prohibición de mantener intereses en conflicto, pues no se ha logrado identificar cuál es el interés privado que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





podría resultar implicado por la decisión en la supuestamente habría participado el suscrito, tampoco no se ha valorado como es que dicho interés podría afectar la objetividad del suscrito, en el ejercicio de sus funciones.

- *Se ha vulnerado el Principio de Causalidad, por haber encauzado forzosamente la responsabilidad sobre el suscrito, cuando los hechos son ajenos.*
- *Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, la destitución como sanción disciplinaria no responde a criterios de razonabilidad, por cuando no se ha producido una grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, tampoco se aprecia la comisión de varias faltas, ni la obtención de un beneficio ilícito obtenido, en caso se comprobara la comisión de la falta disciplinaria imputada, bajo ninguna circunstancia correspondería aplicar la sanción de destitución".*

30. No obstante, conforme se aprecia en el informe Final de Instrucción N° 001-2024-OGGRH-MINSA/EXP-1204-MIMSA, el órgano instructor absolvió cada uno de los argumentos de defensa que el impugnante expuso en sus descargos. De este modo, luego de realizar el análisis fáctico y jurídico respecto de la imputación realizada concluyó que la responsabilidad disciplinaria del impugnante se encuentra plenamente acreditada por lo que recomendó imponérsele la sanción de destitución. Recomendación respecto de la cual el órgano sancionador se apartó, resolviendo imponer la sanción de suspensión por doce meses (12) meses sin goce de remuneraciones.
31. Ahora bien, respecto al recurso de apelación presentado por el impugnante se aprecia que este manifiesta que la imputación fáctica imputada es diferente al hecho por el que fue sancionado.
32. Con relación al argumento expuesto por el impugnante en el párrafo que precede, esta Sala advierte que tanto en el acto de inicio como en la resolución de sanción la Entidad le imputó haber participado el 31 de agosto de 2022, en horas de la tarde, en la realización de los depósitos de dinero en la cuenta bancaria de la señora de iniciales D.J.A.M. (ex pareja y madre de los hijos del Ministro de Salud), Entidad donde el impugnante prestaba sus servicios como jefe del Equipo de Despacho Ministerial en aquel momento.
33. Concretamente, se le imputó haber entregado dinero que en dos oportunidades (dentro de un sobre), en horas de la tarde del 31 de agosto de 2022, al señor de iniciales P.G.V.E. para que éste lo deposite en la cuenta bancaria que él le había compartido previamente por WhatsApp. Además de ello, se aprecia que para hacer efectivo los depósitos de dinero, el impugnante trasladó en su vehículo al señor de iniciales P.G.V.E. a las agencias bancarias del BCP de la Av. Arenales y del distrito de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Magdalena, dándole indicaciones y esperándolo hasta que culmine con realizar los dos depósitos, retornando luego a la Entidad.

34. Teniendo en cuenta los hechos descritos en los párrafos que anteceden se advierte que la imputación fáctica imputada inicialmente al impugnante es la misma por la cual éste fue sancionado; por consiguiente, esta Sala concluye que la Entidad no ha variado la imputación inicial de los hechos al momento de imponerle la sanción al impugnante. Del mismo modo, se advierte que no hubo variación respecto de la imputación de las faltas éticas. Por consiguiente, se verifica que en el presente caso la Entidad no vulneró el debido procedimiento y tampoco el derecho de defensa del impugnante.
35. De otra parte, el impugnante señala en su recurso de apelación que la imputación de que él es el personal de confianza a quien el ministro le entregó el dinero para ser depositados en la cuenta bancaria de su ex pareja, es falsa. En este sentido, manifiesta que la calificación de personal de confianza se refiere la señora de iniciales D.M.G.V. y que ella fue la persona a quien le entregó el dinero y que estuvo a cargo de que el de depósitos de los cien mil soles (S/ 100,000.00) se realice a través de otras personas.
36. Con relación a lo manifestado por el impugnante corresponde precisar que las imputaciones disciplinarias tienen carácter personal y son individuales; en esta línea, la finalidad de las imputaciones disciplinarias es la determinación (delimitación) del alcance de las conductas realizadas por cada servidor imputado respecto de la comisión de una falta administrativa. Para este efecto, la investigación realizada dentro del procedimiento disciplinario y los descargos que el imputado presente sobre los hechos cuya responsabilidad se le atribuyen, son elementos que determinan el alcance y la gravedad de la responsabilidad disciplinaria.
37. En este sentido, esta Sala advierte que la imputación realizada al impugnante en el presente caso no tiene por objetivo determinar si él fue la persona que recibió la cantidad de cien mil soles (S/ 100,000.00) que habría entregado el ex ministro, ni tiene por objetivo determinar la procedencia lícita o ilícita de este dinero, y tampoco quienes fueron las personas encargadas de liderar o dirigir el mecanismo de efectuar depósitos por cantidad menores en la cuenta bancaria de la ex pareja del ministro, acciones a las que se ha denominado modalidad de "pitufeo".
38. Al respecto, debe precisarse que, la finalidad del presente procedimiento disciplinario es determinar si el impugnante participó con el señor de iniciales P.G.V.E. (servidor de la Entidad) en la realización de dos depósitos de dinero en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





cuenta de la señora de iniciales D.J.A.M. (ex pareja y madre de las hijas del ex ministro), el 31 de agosto de 2022. Y en esta línea, si estas acciones constituyen infracciones éticas. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los hechos imputados al impugnante no tienen por objeto determinar si era o no personal, o persona, de confianza del ex ministro, se desestima lo argumentado por el impugnante al respecto.

39. Sobre la omisión de que el el órgano sancionador de la Entidad no valoró el contenido de la Disposición Fiscal Nº 09, del 15 de abril de 2024, corresponde manifestar que, esta Disposición Fiscal fue emitida por el Ministerio Público en el marco de la investigación penal por la presunta comisión del delito contra el orden socio económico en la modalidad de **lavado de activos**, en agravio del Estado, dentro de los parámetros establecidos por la Ley Nº 30077 – Ley contra el crimen organizado.
40. En el citado documento de la Fiscalía se dispuso continuar con los actos de investigación dentro de un plazo de treinta seis (36) meses, desde la Disposición Fiscal Nº 01, del 17 de octubre de 2022, indicando que el plazo vence el 16 de octubre de 2025; del mismo modo, se dispuso que, entre otras diligencias, se reciba la ampliación de la declaración testimonial presencial del impugnante. Teniendo en cuenta lo expuesto queda claro que, la investigación realizada por el Ministerio Público se encuentra en trámite y no está concluida, del mismo modo, queda claro que el plazo para realizar las diligencias de investigación es mucho mayor que el que corresponde aplicar a los procedimientos disciplinarios.
41. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que la investigación de la Fiscalía tiene por finalidad determinar la responsabilidad de naturaleza penal y no la de naturaleza administrativa disciplinaria de las personas que intervinieron en la realización de los depósitos de dinero a favor de la señora de iniciales D.J.A.M. (ex pareja y madre de los hijos del ex ministro de salud de iniciales J.A.L.P.) y respecto de los movimientos bancarios que dicha señora habría realizado a través de sus cuentas de ahorro en moneda nacional y en moneda extranjera del BCP.
42. Al respecto, debe precisar que las conclusiones de la Fiscalía determinan la responsabilidad penal de los investigados, de modo tal que sus conclusiones no resultan vinculantes respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los sujetos involucrados; esto principalmente, porque en sede administrativa corresponde realizar el análisis particular de la sujeción a las reglas del servicio público a las que se encuentran sujetos los servidores y funcionarios públicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

43. Adicionalmente, debe tener en cuenta que por la autonomía de responsabilidades prevista en el numeral 264.1 del artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
44. Del mismo modo, por la autonomía procedimental de responsabilidades prevista en el numeral 264.2 del artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444, la determinación de la responsabilidad penal o civil no afecta la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.
45. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia de una disposición judicial expresa que limite la potestad de la Entidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, o que lo actuado en sede fiscal (entre estas la Disposición Fiscal N° 09) determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento disciplinario, lo expuesto por el impugnante en su recurso de apelación debe ser desestimado.
46. Por otra parte, el impugnante manifiesta en su recurso de apelación que fue la señora de iniciales D.M.G.V. (asistente del ex ministro) quien le indicó que se acerque para llevar al señor de iniciales P.G.V.E. al banco para que haga unos depósitos por encargo del señor ministro, y que ella fue quien entregó el número de cuenta y los dos sobres sin que se sepa a nombre de quien se harían los depósitos, por lo que él solo cumplió con lo ordenado por la asistente. Del mismo modo, señala que el señor de iniciales P.G.V.E. fue el operador que realizó los depósitos el junto con otros servidores.
47. Lo expresado por el impugnante no hace más que confirmar que los hechos imputados ocurrieron en la forma como han sido imputados, y en este sentido que el impugnante recibió dinero para que este sea depositado en la cuenta bancaria de la madre de los hijos del Ministro de Salud, pese a que la realización de estas actividades no formaban parte de sus funciones como jefe del Equipo de Despacho Ministerial.
48. Al respecto, se advierte que en su escrito de descargos el impugnante insertó la parte del Manual de Organización y Funciones (MOF) en la constan sus funciones de Jefe de Equipo del Despacho Ministerial, no apareciendo entre sus funciones la de realizar actividades de depósito de dinero:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO		
CARGO	JEFE/A DE EQUIPO	CLASIFICACIÓN
		SP-DS
1. OBJETIVO DEL CARGO		
Organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar las actividades de los sistemas administrativos o asistenciales.		
2. FUNCIONES PRINCIPALES		
a) Supervisar y coordinar las actividades del equipo de trabajo a su cargo. b) Supervisar y controlar el desarrollo de los planes y programas de actividades técnicas administrativas, operativas o asistenciales, evaluando el cumplimiento de las metas previstas. c) Participar en el desarrollo de objetivos y estrategias de ámbito nacional en el campo de su competencia. d) Proponer normas técnicas, metodologías, procedimientos e instrumentos metodológicos en el campo de su competencia. e) Participar en la programación de las actividades de su unidad orgánica. f) Coordinar y evaluar la asistencia técnica para la implementación de la normatividad técnica bajo su competencia. g) Establecer relaciones de coordinación para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad. h) Proponer y/o integrar comisiones para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales. i) Evaluar e informar sobre el desarrollo de las actividades a su cargo y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo. j) Efectuar coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.		

49. Con relación a los medios probatorios que se actuaron en el procedimiento, esta Sala advierte que la Entidad acreditó que en la fecha en que ocurrieron los hechos (el 31 de agosto de 2022) el impugnante tenía el cargo de jefe del Equipo de Despacho Ministerial.
50. En ese sentido, se advierte que las funciones que debía desempeñar no comprendían la gestión y/o apoyo para la realización de depósitos bancarios, tampoco tenía por función movilizar al personal de la entidad para la realización de depósitos bancarios. Finalmente, el cargo ocupado por el impugnante no se encontraba sujeto a las órdenes de la asistente del ministro.
51. Por otra parte, de lo manifestado en sus descargos se aprecia que el impugnante reconoce que trasladó en el vehículo de su propiedad al señor de iniciales P.G.V.E. a la entidad bancaria por indicación de la secretaria del ministro. Sin embargo, se observa que le atribuye que el servidor a quien traslado al banco (el señor de iniciales P.G.V.E.) que éste "actuó bajo cuenta propia". Lo expuesto se aprecia en la siguiente imagen:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. En relación con lo expuesto, negamos tajantemente que los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2022 se hayan suscitado en la forma que señala el señor Vásquez Espinola en su declaración. En principio, corresponde precisar que el suscrito no solicitó ni sugirió que ingresara al Despacho Ministerial, sino que dicha indicación provino de la secretaria del ex ministro, tal como confusamente refiere en su versión de los hechos. Ahora bien, efectivamente, en la citada fecha el declarante y el suscrito compartieron el vehículo marca BMW de placa de rodaje [REDACTED], no obstante, este hecho obedece a que el suscrito debía realizar diligencias inherentes a la condición de Coordinador Parlamentario que ejercía al momento de los hechos, siendo que la secretaria le solicitó por encargo del ex ministro, trasladar a Vásquez Espinola al Banco para realizar gestiones cuyo detalle desconocía.
20. Reafirmando lo ya señalado, precisamos que en ningún momento el suscrito solicitó u ordenó a Vásquez que realizara los depósitos bancarios ni le hizo entrega del dinero en efectivo, sino que únicamente lo trasladó en el vehículo de su propiedad a la entidad bancaria a solicitud del ex ministro según lo indicado por su secretaria. En tal sentido, dicho trabajador actuó bajo cuenta propia realizando los depósitos solicitados por la secretaria del ex ministro, lo que además guardaría concordancia con la declaración del señor Roque Torres, quien también refirió que fue la secretaria quien le solicitó realizar los depósitos bancarios. Cabe precisar que el hecho de haberlo trasladado es circunstancial y no permite concluir en modo alguno que haya tenido implicancia con las gestiones bancarias realizadas.

52. Sobre la actuación por cuenta propia que el impugnante manifiesta como argumento de defensa, de lo actuado en el expediente se advierte que, el señor de iniciales P.G.V.E. declaró y acreditó que el impugnante fue quien le facilitó el número de la cuenta bancaria en el BCP, conforme se aprecia en la captura de pantalla del celular, asimismo, declaró que fue él quien le entregó el dinero y lo trasladó a dos sucursales bancarias del BCP, de acuerdo con las siguientes declaraciones:

- *"(...) luego de ello **el señor Stick** me dice para ir donde la señora Daisy Gamarra (asistente del Ministro) luego la señora Daisy nos dice para que fuéramos en dirección del Despacho del Ministro, **luego ingresan los dos el señor Stick** y la señora Gamarra mientras que yo espero afuera, luego de aproximadamente 3 a 5 minutos salen los dos siendo que la señorita Daysi me ordena que acompañe al Dr. Elias Stick para que haga unas diligencias".*
- *"(...) **el me mando un wasap con el número de cuenta de la señora Dervy Apaza Meza y luego saco un sobre conteniendo fajos de dinero y empezó a contarlo y me entrego una cantidad de dinero que no recuerdo el monto (...)"***
- *"(...) lo que si recuerdo es que me rechazaron 3 billetes de S/. 100 en el cajero automático, (...)"*
- ***Luego, partimos a otro lugar llegando al banco BCP del distrito de***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Magdalena del Mar y me entregó otro sobre conteniendo S/ 9,900 soles y me indicó que deposite el dinero a la misma cuenta que me había pasado al wasap, ingrese al cajero pero este no aceptaba el deposito del dinero por presentar fallas mecánicas, a lo que regreso al vehículo y el señor Elías Stick me ordena que lo haga por ventanilla, (...)”

- ***“(...) deposite dicho monto en la cuenta que ya me había proporcionado anteriormente, luego con el voucher regrese al vehículo del Dr. Elías y le entrego el voucher y luego regresamos al MINSA”.***

53. Teniendo en cuenta lo actuado en el expediente, esta Sala considera que se ha motivado y acreditado de forma suficiente las circunstancias en que ocurrió el hecho imputado, además de haberse determinado que el impugnante participó en forma directa en el traslado del señor de iniciales P.G.V.E., así como. en la la entrega del dinero y del número de cuenta bancaria.
54. Un hecho que suma verosimilitud a la imputación es que, el mismo impugnante ha reconocido que fue la secretaria del ministro quien le indicó que trasladara al señor de iniciales P.G.V.E. a la agencia bancarias.
55. Bajo estas circunstancias, queda acreditado que el impugnante tenía pleno conocimiento que el señor de iniciales P.G.V.E. sería el encargado de hacer los depósitos bancarios en calidad de “depositante” del dinero, sino que, además de encargarse de su traslado le entregó el dinero y le compartió el número de la cuenta bancaria de la madre de los hijos del ministro.
56. Por lo tanto, esta Sala concluye que los hechos imputados por la Entidad se encuentran suficientemente acreditados y debidamente motivados en razón de que la Entidad ha actuado los medios probatorios conducentes a la verificación de los hechos materia de imputación; del mismo modo, se advierte que la Entidad ha tenido en cuenta los descargos y las pruebas ofrecidas por el impugnante, las mismas que no resultan suficientes para desvirtuar la imputación disciplinaria en su contra.
57. Con relación a la graduación de la sanción, se advierte que la Entidad ha tenido en cuenta los artículos 87º y 91º de la Ley Nº 30057, y los precedentes administrativos aprobados por Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena Nº 002-2021-SERVIR/TSC, sobre los “Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057” y la “Aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 —Ley del Servicio Civil, respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

58. En ese sentido, la Entidad ha manifestado que la gravedad de los hechos se determina porque estos se encuentran relacionados con actos de corrupción en el Estado, situación que afecta la imagen institucional de la Entidad. Al respecto, refiere que los hechos son muy graves porque involucraron al más alto funcionario de la Entidad y al personal del Despacho Ministerial en transacciones bancarias en forma fraccionada en favor de la cuenta bancaria de un tercero ajeno que no tiene vinculación laboral, ni contractual con el MINSA. Del mismo modo, se expone que se ha evidenciado el encubrimiento de los depósitos bancarios mediante el uso de personal del Ministerio de Salud. Asimismo, se indica que la noticia ocasionó que las labores administrativas de la Entidad se vieran interrumpidas, pues los funcionarios y servidores debían dedicar mayor tiempo en defenderse, lo que causó perjuicio en el desarrollo de sus actividades funcionariales que tienen como propósito brindar mejor servicio público a la ciudadanía con calidad y eficiencia.
59. Con relación al ocultamiento de la comisión de la falta, el órgano sancionador de la Entidad manifestó que el impugnante no ha brindado mayor información, del mismo modo señala que, el impugnante incluso tergiversa los hechos sosteniendo que se limitó a trasladar al señor de iniciales P.G.V.E. a las agencias bancarias y que desconocía las gestiones que éste realizaba. Pese a que el mismo trabajador ha declarado enfática y claramente que fue él quien le proporcionó el dinero y el número de la cuenta bancaria de la madre de los hijos del ministro en ese entonces. Por consiguiente, la Entidad determinó que la actitud del impugnante solo demuestra que tiene la intención de evadir su responsabilidad disciplinaria mas no de colaborar con el esclarecimiento de los hechos.
60. Respecto al cargo ocupado por el impugnante, al Entidad ha señalado que al tener la condición de jefe del Equipo de Despacho Ministerial tenía la obligación de conocer los principios, obligaciones y prohibiciones para el ejercicio de la función pública, resultando relevante que éste tenía conocimiento de la repercusión de su conducta en perjuicio de los intereses institucionales.
61. En lo que corresponde a las circunstancias del hecho la Entidad manifiesta que estos se suscitaron cuando el impugnante se encontraba en el horario regular, y durante el ejercicio de su cargo.
62. Sobre la participación de una o más servidores en la comisión del hecho imputado, en el caso en particular del impugnante la Entidad advierte que, no obstante, en la materialización de la conducta participó el señor de iniciales P.G.V.E., a quien le proporcionó el número de cuenta y quien recibió sus indicaciones. A criterio de la Entidad, su conducta transgredió el código de ética de manera individual.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





63. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Entidad ha evaluado cada uno de los criterios de graduación establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057 para imponerle la sanción de suspensión por doce meses (12) meses sin goce de remuneraciones y apartarse de la sanción de destitución que recomendó el órgano instructor, se verifica que no se ha vulnerado el deber de motivación ni el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
64. Finalmente, sobre el principio de tipicidad y la presunción de inocencia esta Sala considera que, el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 autoriza la imputación de los principios, deberes y prohibiciones de carácter ético previstos en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
65. En este sentido, la imputación de transgresión del principio de veracidad previsto en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815 realizado por la Entidad no vulnera el principio de tipicidad, en tanto que, a través de este principio se exige que el servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuya al esclarecimiento de los hechos. No obstante, como se ha analizado en el presente caso, se ha acreditado que el impugnante transgredió el principio de veracidad debido a que actuó en forma oculta y escondida para lograr que el señor de iniciales P.G.V.E. realice depósitos de dinero a la cuenta bancaria de la madre de los hijos del ministro; falta ética que se agrava por el hecho de que el impugnante ha negado y pretendido tergiversar los hechos manifestando que el depositante del dinero actuó por cuenta propia. Por consiguiente, se concluye que incurrió en la transgresión ética imputada.
66. Con relación al deber de transparencia, previsto en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 se aprecia que, la realización de los depósitos de dinero a la cuenta bancaria de la madre de los hijos del ministro transgrede el deber de prestar sus servicios de manera transparente, en otras palabras, no es aceptable que en su condición de jefe del Equipo del Despacho Ministerial se haya prestado para realizar depósitos bancarios irregulares juntamente con el señor de iniciales P.G.V.E. Por consiguiente, se concluye que incurrió en la transgresión ética imputada.
67. Respecto a la prohibición de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, prevista en el numeral 1 del artículo 8º de la Ley N° 27815, se aprecia que al aceptar y materializar en la realidad los depósitos de dinero en la cuenta bancaria de la señora de iniciales D.J.A.M. (madre de los hijos del Ministro de Salud), el 31 de agosto de 2022, mantuvo y aceptó situaciones en las que sus intereses personales, laborales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

económicos o financieros se encontraban en evidente conflicto. Por consiguiente, se concluye que incurrió en la transgresión ética imputada.

68. Por los fundamentos expuestos, esta Sala concluye que la Entidad ha logrado acreditar los hechos imputados al impugnante y consecuentemente se ha desvirtuado el principio de licitud en su actuación, por consiguiente, corresponde confirmar la sanción impuesta mediante la Resolución Secretarial N° D000301-2024-SG-MINSA, del 31 de octubre de 2024, por encontrarse debidamente motivada y cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, razón por la cual corresponde que se declare infundado el recurso de apelación formulado por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Secretarial N° D000301-2024-SG-MINSA, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Secretaria General del MINISTERIO DE SALUD; y, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción que se le impuso, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor ELIAS MIGUEL MARTIN STECK GOMEZ VALERA y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil/sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

